

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban las disposiciones reglamentarias que regulan el ejercicio del derecho de adquisición preferente de los trabajadores de las Empresas Agrarias Azucareras a que se refiere la Ley N° 29822

DECRETO SUPREMO N° 037-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29299 - Ley de ampliación de la protección patrimonial y transferencia de participación accionaria del Estado a las Empresas Agrarias Azucareras, se ordenó a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN iniciar, bajo responsabilidad, el proceso de transferencia de la participación accionaria que el Estado tiene en las mencionadas empresas;

Que, posteriormente mediante la Ley N° 29388, Ley que modifica el artículo 2° de la Ley N° 29299, se otorgó a los trabajadores de las empresas agrarias azucareras el derecho preferente de adquisición de las acciones de titularidad del Estado en dichas empresas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 249-2010-EF se aprobaron disposiciones reglamentarias aplicables al ejercicio del derecho de adquisición preferente otorgado a los trabajadores a que se refiere la norma citada en el considerando precedente;

Que, mediante Ley N° 29678 se establecieron medidas para viabilizar el régimen de las empresas agrarias azucareras, regulándose, entre otros, la posibilidad que los trabajadores de las referidas empresas adquieran las acciones de propiedad del Estado con las deudas laborales exigibles a las empresas agrarias azucareras;

Que, mediante Ley N° 29822 se dictaron disposiciones complementarias con el objetivo de facilitar la transferencia de las acciones del Estado a los trabajadores de las empresas agrarias azucareras;

Que, en el marco de las normas recientemente dictadas, resulta necesario contar con disposiciones reglamentarias que coadyuven al mejor ejercicio del derecho de adquisición preferente de las acciones del Estado otorgada a los trabajadores de las empresas agrarias azucareras, estableciendo claramente las reglas aplicables a la valorización de las acciones, así como las facilidades y forma de pago de los referidos títulos, entre otros;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma establece disposiciones reglamentarias que son de aplicación para la fijación del precio de las acciones a las que se refiere la Ley N° 29822, así como al procedimiento de transferencia de la participación accionaria del Estado a favor de los trabajadores de las empresas agrarias azucareras acogidas a la Ley N° 29299, modificada por la Ley N° 29388; incluyendo las condiciones para el ejercicio del derecho preferente de adquisición, las facilidades que otorgará el Estado para tal efecto, entre otras disposiciones.

Artículo 2°.- Referencias

Cuando en el texto de la presente norma se emplee el término "empresa agraria azucarera," se entenderá que se está haciendo referencia indistintamente y según corresponda, a todas o cualquiera, de las empresas agrarias azucareras acogidas a la Ley N° 29299, modificada por las Leyes N° 29388, N° 29678 y N° 29822.

Artículo 3°.- De los trabajadores que podrán ejercer el derecho de adquisición preferente establecido en la Ley N° 29388

El derecho de adquisición preferente previsto en la Ley N° 29388 podrá ser ejercido por aquellos trabajadores que, a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, contaban con contrato de trabajo a plazo indeterminado celebrado con alguna de las empresas agrarias azucareras y una antigüedad laboral mayor de tres (3) meses anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley.

PROINVERSIÓN solicitará a las empresas agrarias azucareras remitan, con carácter de declaración jurada suscrita por sus respectivos representantes legales, la relación de los trabajadores que cumplen con las condiciones previstas en el párrafo precedente, así como la información a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 10° del presente reglamento.

Las empresas agrarias azucareras deberán remitir la información solicitada en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios contados a partir de la recepción de la solicitud. PROINVERSIÓN podrá solicitar a las empresas agrarias azucareras información adicional, otorgándoles un plazo prudencial para su remisión.

La verosimilitud de la información remitida a PROINVERSIÓN es de exclusiva responsabilidad de las empresas agrarias azucareras.

PROINVERSIÓN publicará la relación de trabajadores remitida por las empresas agrarias azucareras en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la referida información.

Artículo 4°.- De la fijación del precio de las acciones

Para efectos de la aplicación de los criterios contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley N° 29822, referido a la fijación del precio de las acciones, se deberán considerar las siguientes reglas:

(i) En el caso de las empresas agrarias azucareras cuyas acciones se encuentran inscritas en la Bolsa de Valores de Lima, el precio de la acción corresponderá al valor promedio de las últimas treinta (30) cotizaciones bursátiles continuas, inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29822, siempre que no se haya producido una interrupción por falta de vigencia de la cotización, tal como dicho supuesto está regulado

en el Reglamento de Operaciones en Rueda de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por Resolución Conasev N° 021-99-EF/94.10 y sus modificatorias.

(ii) Tratándose de empresas agrarias azucareras cuyas acciones no estuvieran inscritas en la Bolsa de Valores de Lima, así como en el caso de acciones inscritas que no tengan cotización bursátil o que teniéndola no cumplan con la regla establecida en el literal i) precedente, el precio de la acción corresponderá a su valor contable.

Entiéndase por valor contable de la acción, a la diferencia entre el activo y el pasivo, de acuerdo con los Estados Financieros de la empresa al 31 de diciembre de 2011, aprobados por la Junta General de Accionistas, dividido entre el número total de acciones.

Las reglas previstas en el presente artículo son aplicables para la fijación del precio de las acciones, independientemente de la modalidad bajo la cual los trabajadores ejerzan su derecho de adquisición preferente.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, la información bursátil correspondiente a las acciones objeto de transferencia será proporcionada por la Superintendencia de Mercado de Valores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberlo solicitado PROINVERSIÓN.

Artículo 5°.- De la modalidad elegida para el ejercicio del derecho de adquisición preferente

5.1 Los trabajadores que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3° del presente reglamento podrán ejercer su derecho de adquisición preferente de forma conjunta o individual.

Las modalidades de ejercicio del derecho de adquisición preferente, conjunta o individual, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29299, modificada por la Ley N° 29388, son excluyentes entre sí. En tal sentido, la elección de la modalidad conjunta por parte de los trabajadores de una empresa agraria azucarera, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.2 del presente artículo, determinará que dicha modalidad sea la aplicable indistintamente a todos los trabajadores de la respectiva empresa agraria azucarera que decidan ejercer el derecho de adquisición preferente, excluyendo automáticamente la posibilidad de ejercer dicho derecho bajo la modalidad individual.

5.2 Los trabajadores que deseen ejercer su derecho de adquisición preferente de forma conjunta, deberán acreditar ante PROINVERSIÓN que, en conjunto, representan como mínimo el veinte por ciento (20%) del número total de trabajadores de la respectiva empresa agraria azucarera que cumplen con las condiciones establecidas en el presente reglamento para ejercer el derecho de adquisición preferente.

Dicha acreditación se realizará mediante la presentación de acuerdos, convenios u otros documentos análogos con firmas legalizadas, que acrediten la expresión individual de la voluntad de los trabajadores de ejercer su derecho bajo la modalidad conjunta.

5.3 El ejercicio del derecho de adquisición preferente de las acciones bajo la modalidad conjunta, facultará a los trabajadores de la empresa agraria azucarera a adquirir hasta el cien por ciento (100%) de las acciones de titularidad del Estado en la empresa agraria azucarera en que laboran, aun cuando no formen parte de alguna asociación u organización de trabajadores.

5.4 En el supuesto que los trabajadores no ejerzan el derecho de adquisición preferente de las acciones bajo la modalidad conjunta, el límite del veinte por ciento (20%) del total de acciones emitidas por la empresa agraria azucarera en la que laboran se aplicará respecto de la totalidad de trabajadores que deseen ejercer el derecho de adquisición preferente. Si el Estado cuenta con menos del veinte por ciento (20%) de las acciones emitidas por la empresa agraria azucarera, procederá la transferencia del total de su participación accionaria.

5.5 PROINVERSIÓN verificará que los trabajadores que decidan ejercer el derecho de adquisición preferente bajo cualquiera de las modalidades previstas en la Ley N° 29388, se encuentren en la relación de trabajadores remitida por la respectiva empresa agraria azucarera,

de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del presente reglamento.

5.6 El procedimiento aplicable para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, el mecanismo de transferencia de las acciones a los trabajadores, así como el de prorrateo de las acciones del Estado, entre otros aspectos necesarios para llevar a cabo el proceso de transferencia, será establecido por PROINVERSIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° del presente reglamento.

Artículo 6°.- De la adjudicación de las acciones a los trabajadores

PROINVERSIÓN adjudicará las acciones a los trabajadores que optaron por ejercer su derecho de adquisición preferente. Para tal efecto, se deberán respetar los límites impuestos por la Ley N° 29299 para los casos de adquisición de forma conjunta o individual.

En el caso que no se concretase la transferencia de la totalidad de las acciones a los trabajadores, PROINVERSIÓN proseguirá con los procesos de venta a terceros hasta su conclusión definitiva.

Artículo 7°.- Formas de pago de las acciones adquiridas

Los trabajadores a los que se refiere el artículo 3° del presente reglamento que ejerzan su derecho de adquisición preferente podrán pagar el precio de las acciones adquiridas, a su elección, bajo cualquiera de las siguientes formas:

- (i) Utilizando hasta el monto máximo de las acreencias laborales que mantengan con la empresa agraria azucarera en la que laboran.
- (ii) En efectivo, en cuyo caso el pago se podrá realizar al contado o a plazos.
- (iii) Una parte en efectivo y el saldo utilizando el monto de sus acreencias laborales.

Artículo 8°.- Facilidades de pago de las acciones adquiridas en efectivo

Los trabajadores que opten por adquirir las acciones en efectivo podrán pagarlas al contado o a plazos.

Tratándose del pago al contado, los trabajadores deberán cancelar el íntegro del precio de las acciones adquiridas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber ejercido el derecho de adquisición preferente. El pago se realizará de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establecerá PROINVERSIÓN.

En el supuesto de pago a plazos, los trabajadores adquirentes pagarán una cuota inicial en efectivo, cuyo monto, como mínimo, será el equivalente al treinta por ciento (30%) del precio de las acciones adquiridas. Dicha cuota inicial deberá ser cancelada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber ejercido el derecho de adquisición preferente. El trabajador deberá cancelar el saldo del precio pendiente de pago hasta en dos (2) cuotas trimestrales aplicando la tasa de interés que será determinada por PROINVERSIÓN.

PROINVERSIÓN emitirá y entregará a los trabajadores adquirentes, a través de la empresa agraria azucarera, los cronogramas de pago que correspondan a cada uno.

En caso que los trabajadores incumplan con el pago al contado del precio de las acciones o con el pago de la cuota inicial en efectivo, dentro de los plazos respectivamente establecidos para tal efecto en el segundo y tercer párrafo del presente artículo, los trabajadores perderán su derecho de adquisición preferente; debiendo PROINVERSIÓN proseguir con el proceso de venta a terceros de dichas acciones hasta su conclusión definitiva.

Artículo 9°.- Garantías que deberán otorgar los trabajadores que adquieran las acciones a plazos

En el caso de la venta a plazos, los trabajadores deberán garantizar la cancelación del total del precio de las acciones adquiridas y sus correspondientes intereses, mediante la constitución de primera y preferente garantía mobiliaria sobre el total de las acciones adquiridas, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el trabajador podrá ofrecer, adicionalmente, las garantías a las que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 29388.

Las acciones otorgadas en garantía y los beneficios que éstas puedan haber generado (acciones liberadas y dividendos) serán desafectados una vez cancelado el total del precio de las acciones adquiridas.

En caso de pago parcial o incumplimiento total de pago, FONAFE ejecutará la garantía, instruyendo la venta inmediata de las acciones no canceladas a través de la Bolsa de Valores de Lima.

PROINVERSIÓN establecerá los términos y condiciones para la constitución de las garantías señaladas en el presente artículo, así como para su ejecución en caso de incumplimiento de pago.

Artículo 10°.- De la adquisición de las acciones utilizando la acreencia laboral exigible.

Los trabajadores que opten por adquirir las acciones utilizando la acreencia laboral exigible que mantienen con la empresa agraria azucarera en la que laboran, deberán comunicarlo a PROINVERSIÓN, dentro del plazo que para tal efecto, establecerá dicha entidad de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6 del presente reglamento.

Para efectos de la determinación del monto de la acreencia exigible pasible de ser utilizada para el pago de las acciones, las empresas agrarias azucareras remitirán a PROINVERSIÓN, dentro del plazo señalado en el artículo 3° del presente reglamento, la relación de dichas acreencias laborales, debidamente actualizada al 29 de febrero de 2012, deduciendo cualquier obligación, carga o gravamen del cual tengan conocimiento, que recaiga sobre las referidas acreencias laborales.

La actualización de las referidas acreencias deberá realizarse sobre la base de los montos reconocidos por las empresas agrarias azucareras en el programa de refloating empresarial y en el programa de reconocimiento de obligaciones presentado por dichas empresas ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 29299, modificados por las Leyes N° 29678 y N° 29822.

El valor así determinado se utilizará para cuantificar el pago de las acreencias laborales que realizará el Estado por cuenta de las empresas agrarias azucareras a través de la transferencia de acciones.

El precio de las acciones se imputará primero al monto capital, seguido de los gastos y posteriormente a los intereses de la acreencia laboral reconocida y liquidada por las empresas agrarias azucareras, consignada en la última relación actualizada de dicha deuda remitida al INDECOPI, según lo dispuesto en la Ley N° 29299. Dicho pago no constituirá para los referidos acreedores, el reconocimiento de la liquidación de la deuda laboral que haya realizado la respectiva empresa.

Artículo 11°.- Disposiciones complementarias

Facúltese a PROINVERSIÓN, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29299, sus normas complementarias y modificatorias, a dictar, por acuerdo de su Consejo Directivo, todas las disposiciones que resulten pertinentes o que sean necesarias para llevar a cabo el proceso de transferencia de las acciones de titularidad del Estado en las empresas agrarias azucareras.

Artículo 12°.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 249-2010-EF.

Artículo 13°.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas